



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: ST-JRC-7/2015

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN**

**TERCEROS INTERESADOS:
ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ
ALCAZAR Y JOSÉ ANTONIO
PLAZA URBINA**

**MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA**

**SECRETARIO: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **ST-JRC-7/2015**, integrado con motivo de la demanda presentada por Javier Antonio Mora Martínez, en representación del Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los procedimientos especiales sancionadores **TEEM-PES-010/2015** y **TEEM-PES-011/2015** acumulados.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Denuncias. El cuatro y cinco de febrero de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, a través de su representante, así como el ciudadano Fernando Román Díaz, respectivamente, presentaron sendas quejas en contra de Alfonso Jesús Martínez Alcázar, aspirante a candidato independiente para la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, y de su planilla, por presuntas infracciones a la normatividad electoral.

2. Radicación de denuncias. Mediante acuerdos de cinco y seis de febrero de este año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, radicó las denuncias precisadas en el numeral anterior como procedimientos especiales sancionadores, ordenando su registro con las claves IEM-PES-12/2015 y IEM-PES-13/2015.

3. Admisión de denuncias, emplazamiento y desahogo de pruebas y alegatos. A través de los acuerdos de siete de febrero de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán admitió a trámite las denuncias mencionadas en el numeral que antecede; tuvo a los quejosos aportando medios de convicción de los que se reservó su admisión; ordenó el emplazamiento a los denunciados, y citó a los quejosos a las respectivas audiencias de pruebas y alegatos.

4. Medida cautelar. El nueve de febrero del año en vigor, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán negó la medida cautelar solicitada por el ciudadano Fernando Román Díaz.



5. Audiencias de pruebas y alegatos. En la misma data, tuvieron verificativo las correspondientes audiencias de pruebas y alegatos.

6. Remisión de los procedimientos especiales sancionadores al tribunal local. El mismo nueve de febrero de este año, la autoridad instructora ordenó la remisión al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de los expedientes formados con motivo de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves IEM-PES-12/2015 y IEM-PES-13/2015.

7. Recepción de expedientes. El diez de febrero siguiente, se recibieron los referidos expedientes de los procedimientos especiales sancionadores en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mismos que fueron registrados con las claves de expedientes TEEM-PES-010/2015 y TEEM-PES-011/2015.

8. Reposición de procedimientos. El once de febrero de este año, el magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ordenó la reposición de los procedimientos en los expedientes IEM-PES-12/2015 y IEM-PES-13/2015, a fin de que se señalara nueva fecha para la celebración de las audiencias de pruebas y alegatos, ya que en su oportunidad, no se le dio garantía de audiencia a una asociación civil.

9. Nuevas audiencias de pruebas y alegatos. El dieciséis de febrero del año que transcurre, tuvieron verificativo las correspondientes audiencias de pruebas y alegatos.

10. Nueva remisión al Tribunal local. En la misma fecha, una vez desahogadas las referidas audiencias, se remitieron los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores IEM-PES-12/2015 y IEM-PES-13/2015, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

11. Resolución de los procedimientos especiales sancionadores. El veinticuatro de febrero de este año, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resolvió los expedientes TEEM-PES-010/2015 y TEEM-PES-011/2015 acumulados, en el sentido de declarar inexistentes las violaciones denunciadas.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con lo anterior, el primero de marzo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, quien, a su vez, lo remitió a esta Sala Regional.

III. Recepción de constancias en la Sala Regional. El tres de febrero del presente año, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional se recibió el oficio TEEM-SGA-529/2015, por el cual, la secretaria general de acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remite la demanda, los expedientes relativos a los procedimientos



especiales sancionadores identificados con las claves TEEM-PES-010/2015 y TEEM-PES-011/2015 acumulados, el informe circunstanciado y la demás documentación que estimó pertinente.

IV. Turno a ponencia. En la misma data, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JRC-7/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplido en la misma fecha por el secretario general de acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante oficio TEPJF-ST-SGA-484/15.

V. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente juicio comparecieron Alfonso Jesús Martínez Alcázar y José Antonio Plaza Urbina en su calidad de terceros interesados, según lo informa la autoridad responsable en el oficio TEEM-SGA-540/2015.

VI. Radicación y admisión de la demanda. Mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil quince, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda del presente juicio.

VII. Cierre de instrucción. El magistrado instructor, al advertir que no existía diligencia alguna pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso d); 4°, párrafo 1; 6°; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de febrero de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves de expedientes TEEM-PES-010/2015 y TEEM-PES-011/2015 acumulados, en el sentido de declarar inexistentes las violaciones denunciadas, en contra de un aspirante a candidato independiente y de su planilla, para la presidencia municipal de Morelia, Michoacán; entidad federativa donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.



SEGUNDO. Estudio de procedencia

1. Requisito de la demanda y requisito especiales de procedibilidad.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º; 13, párrafo 1, inciso a), fracción III; 86, párrafo 1, así como 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hace constar el nombre del partido político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación en representación del partido político actor.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada en forma personal al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veinticinco de febrero de dos mil quince,¹ por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 1, de

¹ Consultable a foja 442 del cuaderno accesorio 3 del expediente que se resuelve.

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días previsto en el numeral 8 de la citada ley adjetiva, para promover el presente medio de impugnación, transcurrió del veintiséis de febrero al primero de marzo de este año.

Por tanto, si la demanda fue presentada el primero de marzo del año en curso, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán,² resulta claro que ésta se promovió en forma oportuna.

c) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el presente juicio fue promovido por un partido político, esto es, el Partido Acción Nacional, y quien suscribe la demanda, Javier Antonio Mora Martínez, se encuentra registrado como representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán,³ aunado a que el tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoció el carácter con el que se ostenta⁴.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, en razón de que a través de la sentencia impugnada, el tribunal responsable declaró inexistentes las violaciones denunciadas por el partido actor, en contra de un aspirante a candidato independiente para la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, y su planilla, aunado a que, a juicio del demandante tales violaciones son infracciones a

² Visible a foja 5 del expediente principal.

³ Según se advierte de la certificación realizada por secretario ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, documental que fue aportada por el actor y que obra a foja 19 del expediente principal.

⁴ Consultable a foja 20 del expediente principal.



la normativa electoral de esa entidad federativa y, en su concepto, pudieran constituir actos anticipados de campaña que pudieran trastocar el curso del proceso electoral que se desarrolla en dicho municipio.

e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, ya que en términos de lo dispuesto en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en contra de la sentencia impugnada no existe instancia previa que deba ser agotada, aunado a que ésta no debe ser ratificada o avalada por algún órgano distinto a la autoridad responsable.

f) Violación de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito también se encuentra colmado, en virtud de que el partido actor aduce que la sentencia impugnada transgrede los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante precisar, que esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios propuestos por el partido político actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto, por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**⁵

g) Violación determinante. Se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la ley procesal electoral, porque el asunto, en lo fundamental, está vinculado con la resolución emitida en procedimientos sancionadores por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, en el contexto del proceso de elección de miembros del Ayuntamiento de Morelia, Estado de Michoacán, de manera que existe la posibilidad de que lo decidido pudiera tener alguna incidencia en dicho proceso.

h) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Tales requisitos también se colman en la especie, ya que de estimarse contraria a derecho la resolución impugnada, esta Sala Regional la puede revocar, por lo que su efecto sería determinar, en su caso, la existencia de la transgresión a preceptos constitucionales y legales que rigen la realización de actos de precampaña y campaña dentro del proceso electoral local en Michoacán, y todavía no se ha llevado a cabo la toma de protesta del ayuntamiento municipal.

2. En cuanto al tercero interesado.

a) Oportunidad. Durante la tramitación del medio de

⁵ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 408 y 409.



impugnación que ahora se resuelve, comparecieron Alfonso Jesús Martínez Alcázar y José Antonio Plaza Urbina, en su calidad de terceros interesados.⁶ En ambos casos dicha comparecencia se verificó en el plazo previsto para tal efecto, según se desprende de la razón de publicitación y de retiro de las cédulas de notificación en estrados realizada por la responsable⁷ de ahí que se cumpla con el requisito de haber comparecido de forma oportuna.

b) Forma. Los escritos de los terceros interesados fueron debidamente presentados ante la autoridad responsable; en ellos se hace constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes, el domicilio para oír y recibir notificaciones, y también se advierte la oposición a las pretensiones del actor.

c) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de los argumentos señalados por parte de Alfonso Jesús Martínez Alcázar y José Antonio Plaza Urbina, en su escrito de comparecencia, se advierte que éstos tienen un derecho incompatible con el que pretende el actor, aunado a que la autoridad responsable señala que el primero es aspirante a candidato independiente a presidente municipal de Morelia, Michoacán, y el segundo de los nombrados es el representante legal de la persona moral "Por Morelia A.C."

TERCERO. Estudio de fondo

⁶ Fojas 36 a 47 del expediente principal.

⁷ Fojas 33 a 35 del expediente principal.

A. Resumen de agravios

En concepto de esta Sala Regional, el partido político actor expone diversos agravios, los cuales sucintamente son:

1) Falta de exhaustividad.

i) Sostiene que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no fue exhaustivo para valorar conforme al marco normativo las diversas violaciones cometidas por el ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar y los integrantes de su planilla, pues, en su concepto, en un principio la propaganda que utilizaron careció de la leyenda “aspirante a candidato independiente”, la cual se agregó de forma posterior pero muy poco perceptible.

ii) Aduce que el tribunal responsable no fue exhaustivo para valorar debidamente el elemento subjetivo, a fin de acreditar los actos anticipados de campaña, dado que no se observó lo previsto en el artículo 311, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en el cual se dispone que son obligaciones de los aspirantes registrados insertar en su propaganda de manera visible la leyenda “aspirante a candidato independiente.”

2) Falta de fundamentación y motivación, al inobservarse lo previsto en diversos preceptos del Código Electoral del Estado de Michoacán.

El partido político actor medularmente expone:



a) Indica que la autoridad responsable emitió argumentos simplistas, pues sin mayores consideraciones señaló que no se cumplía con la acreditación del elemento subjetivo en los espectaculares que fueron motivo de denuncia, ya que la palabra "firma" que se contiene en ellos, no confunde a la ciudadanía, dado que esa expresión sólo se utiliza en la etapa electoral para obtener el respaldo ciudadano.

No obstante lo anterior, la parte actora aduce que la mayoría de la ciudadanía no tiene conocimientos legales y desconoce las etapas procesales, por lo que, en su concepto, con la propaganda electoral denunciada se violenta el principio de equidad y la expresión firma puede entenderse como voto, puesto que el denunciado se encontraba en competencia con otro aspirante a candidato independiente, de ahí que, a su juicio, la palabra firma adquiere otro significado en esta etapa procesal.

b) Le causa agravio lo establecido en la foja 47 de la resolución impugnada, al analizarse el elemento subjetivo y en el cual se afirma que se acreditó la existencia de varios espectaculares, pero no de actos o expresiones de Alfonso Jesús Martínez Alcázar que tuvieran como propósito fundamental el de mejorar o posicionar su imagen y que ello no propicia la confusión en la ciudadanía; empero, en estima del enjuiciante, contrariamente a lo afirmado por la responsable, la propaganda denunciada sí provoca confusión en el electorado.

c) Refiere que las certificaciones que al respecto se levantaron en la publicidad denunciada, todas ellas carecen

de la leyenda "aspirante a candidato independiente", lo que, a su juicio, es violatorio del artículo 311, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y ello es motivo de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 229, fracciones III y IV, del citado ordenamiento legal.

Incluso, el accionante sostiene que la carencia de la mencionada leyenda en la publicidad denunciada, puede generar confusión entre militantes y ciudadanos e incidir no sólo en el proceso interno, sino en el periodo de campañas al haber posicionado a un partido político y a un ciudadano como candidato a un cargo público y no como precandidato, con lo que vulnera el principio de equidad, al posicionarse a una persona antes de la etapa correspondiente, lo que generaría un desequilibrio en la contienda comicial.

Más aún, el enjuiciante aduce que la propaganda denunciada al carecer de la leyenda "aspirante a candidato independiente", ello contraviene la normativa electoral y, por ende, considera que la misma representa una simulación jurídica al pretender difundir una plataforma electoral u obtener el voto.

d) El actor indica que con base en lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en los expedientes SUP-RAP-12/2010 y SUP-RAP-42/2015, la propaganda de precampaña debe contar con elementos sencillos, a fin de distinguirlos de otras situaciones relacionadas con las campañas electorales; esto es, la identificación de la propaganda como "precampaña" permite salvaguardar la equidad en la contienda, pues de lo contrario se permitiría



que un partido obtuviera una exposición adicional a la de sus competidores.

e) El demandante refiere que a foja 67 de la resolución impugnada, se estableció que la leyenda "Aspirante a Candidato Independiente", no se encuentra fuera del foco de atención del espectador; que se encuentra por debajo del cargo al que aspira el ciudadano denunciado y que no existían elementos a su alrededor que lo diluyan visualmente, pues ésta fue colocada sobre un fondo blanco para su mejor apreciación.

f) La parte actora indica que se debe tomar en cuenta toda la composición de los elementos textuales, de tamaño, estilísticos, gráficos y fotográficos en la "propaganda de precampaña", la cual se dirige a obtener el respaldo de los militantes para que un precandidato sea postulado como candidato a un cargo de elección popular; por lo que, de no cumplirse con esa obligación jurídica por parte de los emisores del mensaje, en su concepto, se infringiría el artículo 160 del Código Electoral del Estado de Michoacán. D

Por lo tanto, el enjuiciante indica que la responsable violentó los principios rectores del derecho electoral, al emitir una resolución carente de la motivación y fundamentación respectiva.

3) Publicidad en Facebook.

El actor sostiene que no fueron valoradas debidamente por la autoridad responsable las actas circunstanciadas

correspondientes a las inspecciones electrónicas relativas a la red social de Facebook, pues, a su juicio, dicha autoridad partió de la premisa errónea al referir que la propaganda que utilizó Alfonso Jesús Martínez Alcázar y su planilla, se trató únicamente de utilización de un emblema, mas no así de propaganda electoral, motivo por el cual la misma no tiene que contar con la leyenda "Aspirante a Candidato Independiente."

B) Metodología de análisis.

En el caso se considera que los agravios hechos valer por el actor se examinarán de forma conjunta con excepción del señalado con el número 3, dada la relación que guardan entre sí, al impugnar esencialmente el contenido de propaganda electoral, que, en concepto del actor, contraviene la normativa electoral en el Estado de Michoacán y que el tribunal responsable determinó que no era violatoria del marco jurídico aludido.

De ahí que, en el caso, se estime dable determinar si la conclusión adoptada por la autoridad responsable, se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, conforme a la razón esencial de la Jurisprudencia **4/2000**, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, en cuanto a que el estudio de los agravios bien puede ser de manera conjunta, separada o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que les cause lesión a los promoventes, ya que



lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados.⁸

Asimismo, para el estudio de los agravios de mérito, se tomará en cuenta que, en términos de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso d), 6, párrafo 1, 23, párrafos 1 y 2, y 86 a 93 de la Ley de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral (como el que se resuelve) es un medio de impugnación de estricto derecho, excepcional y extraordinario, por lo que no es dable al juzgador suplir la deficiencia en la formulación de los agravios, a cuyos términos, en consecuencia, se debe ceñir el análisis respectivo.

Por tanto, el estudio de los agravios hechos valer por el partido actor, los cuales han quedado sintetizados en el apartado **A** del presente considerando, se hará con base en dicha directriz.

En primer término, se analizará el agravio identificado con el numeral **3**, relativo al contenido de la publicidad denunciada en Facebook, el cual se considera **infundado** por una parte e **inoperante** por la otra, como a continuación se expone.

⁸ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 125.

Como ha quedado establecido, el actor sostiene que no fueron valoradas debidamente por la autoridad responsable las actas circunstanciadas correspondientes a las inspecciones electrónicas relativas a la red social de Facebook, pues a su juicio, dicha autoridad partió de la premisa errónea al referir que la propaganda que utilizó Alfonso Jesús Martínez Alcázar y su planilla, se trató únicamente de utilización de un emblema, más no así de propaganda electoral, motivo por el cual la misma no tiene que contar con la leyenda “Aspirante a Candidato Independiente.”

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que tal motivo de disenso es **infundado**, en razón de que el Tribunal responsable, a fojas 41 a 45 de la sentencia impugnada,⁹ estableció esencialmente lo siguiente:

1) Las respectivas actas circunstanciadas correspondientes a la inspección de direcciones electrónicas relativas a la red social Facebook, con entera independencia de su contenido, resultan insuficientes para tener por actualizada la comisión de la falta que se atribuye y que vinculan a los denunciados con actos anticipados de campaña.

2) Que existen precedentes de la Sala Superior¹⁰ en los que ha señalado que en relación con las redes sociales en internet, éstas resultan ser un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma; por ende, para tener acceso a determinada página, es necesaria

⁹ Fojas 413 a 415 del Cuaderno Accesorio 3.

¹⁰ SUP-RAP-268/2012 y SUP-JRC-0071/2014.



la realización de ciertos actos que conllevan la intención clara de acceder a cierta información, dado que el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos; máxime que en el caso de una red social, para consultar el perfil de un usuario, es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Asimismo, la responsable indicó que la Sala Superior estableció que para ingresar a alguna página de internet o página de alguna red social, bajo cualquiera de los esquemas mencionados, se requiere de una intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar una página en particular, para de ahí acceder a un contenido específico, dependiendo de cuál es el tipo de información a la que desea acceder como es el caso de las páginas de Facebook.

3) En consecuencia, la responsable señaló que las imágenes por sí solas respecto de algún evento, derivadas de una red social como Facebook, sin que existan otros medios que los vinculen, resultan insuficientes para considerarlas propaganda electoral y con ello acreditar el acto anticipado, dada la naturaleza que requiere el acceso a la información que contienen. Es decir, estimó que la sola publicación de las imágenes en Facebook no actualiza la infracción de actos anticipados de campaña, puesto que se requiere para su visualización de un interés personal concreto a efecto a acceder a la información contenida en el portal.

4) Incluso, la responsable precisó que con independencia de los anteriores argumentos, ello no implica que los mensajes o contenido en Facebook cuando concurren otras circunstancias no pudieran llegar a actualizar actos ilícitos, pues por el contrario, cuando su contenido o la página se vincule a otros elementos de promoción a partir de los cuales se presentara la invitación a posibles receptores del mensaje, podrían constituir promoción personalizada indebida o actos anticipados campaña.

Empero, en concepto de dicha responsable, ello no aconteció en la especie, ya que los denunciante parten de una premisa incorrecta, pues atendiendo al contenido de las imágenes que ahí se describen, no se trata de propaganda difundida por la planilla de aspirantes a candidatos independientes para la elección del ayuntamiento de Morelia, "Por Morelia A.C.", sino propiamente del logo o emblema utilizado por ésta, lo cual significa que se trata solamente de la utilización del emblema empleado por la planilla denunciada y no así de propaganda electoral, por lo que a su juicio, no habría razón de insertar en el mismo la leyenda de "aspirante a candidato independiente," que en todo caso exige la norma en tratándose de propaganda electoral.

Aunado a ello, la responsable sostuvo que en el contenido de dichas imágenes no existen elementos que conlleven explícita o implícitamente a un llamado al voto o la difusión indebida de alguna plataforma electoral como se exige para tener por configurada la falta de denunciada.

Con base en las consideraciones anteriores, el tribunal responsable determinó que no se configuraba el elemento



subjetivo, para acreditar el acto anticipado de campaña denunciado en esa red social, de ahí que, no se haya configurado tal infracción a la normativa electoral local.

En esa virtud, lo **infundado** del agravio radica en que, contrariamente a lo aducido por el enjuiciante, la responsable analizó adecuadamente las actas circunstanciadas atinentes, con base en los precedentes emitidos por la Sala Superior de este Tribunal, para arribar a la conclusión relativa a que la publicidad denunciada en la red social Facebook, no constituían actos anticipados de campaña, toda vez que el acceso a esa red social no era espontáneo y se requería de ciertos elementos para formar parte de dicha red e ingresar posteriormente, al portal respectivo; de lo que se deduce que es un acceso restringido el ingresar a una página de Facebook.

Por otra parte, lo **inoperante** del agravio consiste en que el actor no controvierte con la entidad suficiente todos y cada uno de los argumentos expuestos por la autoridad responsable, ya que sólo se limita a esgrimir que la invocada autoridad partió de una premisa errónea al referir que la propaganda que utilizó Alfonso Jesús Martínez Alcázar y su planilla, se trató únicamente de utilización de un emblema, más no así de propaganda electoral, motivo por el cual, la misma no tiene que contar con la leyenda "Aspirante a Candidato Independiente."

Sin embargo, de tal afirmación no se desprende cuál sería, en concepto de la parte actora, la premisa correcta que debió haber tomado la autoridad responsable para determinar que

la conducta denunciada en la aludida red social era un acto anticipado de campaña, dado que sólo aduce que el tribunal responsable partió de una premisa errónea, pero no expone mayores consideraciones para poner de relieve a esta Sala Regional que, en efecto, dicha premisa era errónea y evidenciar qué premisa o argumentos en su concepto eran los correctos, de ahí la inoperancia de mérito.

Por otra parte, de un análisis en conjunto de los demás motivos de disenso expuestos en el apartado A, este órgano jurisdiccional considera que los mismos resultan **fundados y suficientes para revocar** la resolución recurrida, conforme a los razonamientos que a continuación se exponen.

1. Sobre la acreditación de actos anticipados de campaña.

En primer lugar, debe destacarse que son hechos probados y no controvertidos en este juicio,¹¹ que el ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar es aspirante a candidato independiente a presidente municipal del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, con motivo del proceso electoral 2014-2015, realizado en ese municipio y que encabeza una planilla para integrar dicho ayuntamiento.

Asimismo, está probada la existencia de la propaganda electoral denunciada, a nombre del aspirante referido en el párrafo anterior y su planilla, consistente en ocho espectaculares, por lo que este fallo se abocará al estudio de dichos espectaculares y su contenido. La relación de esos

¹¹ En términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



medios publicitarios puede apreciarse en la resolución impugnada¹²:

No.	Propaganda	Ubicación
1	Espectacular	Boulevard Juan Pablo II, a un costado de una tienda denominada "OXXO."
2		Boulevard Juan Pablo II, frente a la "Cabaña de la Arrachera."
3		Boulevard Juan Pablo II, frente al salón de eventos "Villa Jardín."
4		Avenida Lázaro Cárdenas, colocado sobre inmueble marcado con el número 1384.
5		Avenida Enrique Ramírez, frente a la agencia automotriz "Chevrolet."
6		Boulevard García de León, colocado a un costado del inmueble marcado con el número 1334.
7		Avenida Solidaridad, esquina con Calzada Juárez.
8		Avenida Morelos Norte.

En este sentido, contrariamente a lo sostenido por el tribunal responsable, esta Sala es de la consideración de que dicha propaganda sí es configurativa de actos anticipados de

¹² A fojas 416 vuelta a 420 del Cuaderno Accesorio 3 del expediente en que se actúa.

campaña en el marco de las próximas elecciones del ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

A efecto de evidenciar lo anterior, es necesario destacar el marco normativo aplicable que define las condiciones y características a las que deben sujetarse la propaganda electoral y en particular la de los aspirantes a candidatos independientes en el Estado de Michoacán.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece en el artículo 35, párrafo primero, fracción II, que es derecho de los ciudadanos poder ser votado para todos los cargos de elección popular que soliciten su registro de manera independiente.

También, en la Constitución federal, se señala en su artículo 116, fracción IV, incisos j), k), y p), que las constituciones y leyes de los Estados deben fijar reglas para las precampañas y las campañas electorales, así como las sanciones para quienes las infrinjan; regula el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes; y se fijan las bases y requisitos para que, en las elecciones, los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esa Constitución.

En la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevé, en el artículo 357, párrafo segundo, que las legislaturas de las entidades federativas emitirán la normatividad correspondiente en tratándose de candidaturas



independientes, en los términos de lo señalado en el inciso p) de la fracción IV del artículo 116 Constitucional.

Por su parte, en la Constitución local se señala en su artículo 13, párrafos cuarto y séptimo, que los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa; asimismo, que la ley fijará las reglas para las precampañas y campañas electorales, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En este sentido, en el artículo 310, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se establece entre otros derechos de los aspirantes registrados a candidatos independientes, el de realizar actos y propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos político y coaliciones, de acuerdo a lo previsto en ese Código.

En tal virtud, en los artículos 160 y 169 del invocado Código Electoral, se dispone textualmente, lo siguiente:

“ARTÍCULO 160. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

*Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. **La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios***

gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Las precampañas se ajustarán a lo dispuesto por este Código y por los Estatutos y demás normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General. La precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna.”

“ARTÍCULO 169. (...)

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

(...)

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas por este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.”

Por su parte, en el artículo 230, fracción IV, incisos a) y b), del citado ordenamiento legal, se dispone que es causa de responsabilidad administrativa para los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular el incumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho ordenamiento y la realización de actos anticipados de campaña.

En ese tenor, en el artículo 311, fracciones II y IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se establece, entre otras



obligaciones de los aspirantes registrados, el de respetar lo dispuesto en la Constitución Local y en ese código, así como insertar en su propaganda de manera visible la leyenda "aspirante a candidato independiente."

Incluso, el Instituto Electoral de Michoacán aprobó en los meses de septiembre y noviembre del año pasado, respectivamente, el Reglamento de Candidaturas Independientes y la Convocatoria a participar como aspirantes a candidatos independientes para la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

En esa virtud, en el artículo 7º, fracciones III y IV, del citado Reglamento se establecen como derechos de los aspirantes a candidatos independientes, entre otros, presentarse ante los ciudadanos con esa calidad y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello; así como el realizar actos y propaganda en los términos del Libro Cuarto, Título Primero del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Además, en el artículo 8º, fracción IV, del invocado Reglamento, se indica, entre otras obligaciones de los candidatos independientes, la de insertar en su propaganda de manera visible la leyenda "aspirante a candidato independiente."

Es de destacarse, que la Convocatoria a participar como aspirantes a candidatos independientes para la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se establece en la base séptima, que la etapa de obtención

del respaldo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes para ayuntamientos, sería de veinte días, y que comprenderían del diecisiete de enero al cinco de febrero de dos mil quince.

De acuerdo con el calendario oficial aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán para el proceso electoral 2014-2015, el periodo de precampañas corrió del cinco de enero al tres de febrero de dos mil quince, y el de las campañas, del veinte de abril al dos de junio.

En ese sentido, se consideran actos anticipados de campaña los realizados con anterioridad al inicio del periodo de campañas electorales (veinte de abril), quedando como una excepción a esta categoría los actos y propaganda desplegados por los precandidatos o aspirantes a candidatos independientes, con la intención de obtener el apoyo de la militancia o de la ciudadanía durante el periodo de las precampañas o el respaldo ciudadano según sea el caso.

Sin embargo, para lograr dar un efecto útil a las disposiciones legales antes aludidas no basta que los actos considerados de precampaña o de respaldo ciudadano se efectúen dentro del periodo establecido para éstos, sino que además debe constatarse que los mismos, efectivamente, vayan dirigidos a obtener el apoyo de la militancia y la ciudadanía en la contienda interna o para obtener el respaldo ciudadano en tratándose de los candidatos independientes.

En tal virtud, de encontrarse que el efecto de la propaganda en cuestión no es la de obtener este apoyo en la contienda interna o la del respaldo ciudadano, sino que trasciende y



posiciona al precandidato y al partido político ante el electorado de cara al proceso electoral o la del aspirante a candidato independiente, deben considerarse como actos anticipados de campaña.

Lo anterior se robustece si se analizan los artículos 311, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 8º, fracción IV, del invocado Reglamento de Candidaturas Independientes, en los cuales se indica que son obligaciones de los candidatos independientes, insertar en su propaganda de manera visible la leyenda "aspirante a candidato independiente."

En ese tenor, de las disposiciones antes descritas se refleja como finalidad que conste claramente en la propia propaganda electoral, que la persona que se promociona busca obtener el **respaldo ciudadano para ser postulado como candidato independiente a un cargo de elección popular**, y no para acceder al cargo de elección popular, en este caso, la presidencia municipal.

Por lo tanto, la ausencia de la leyenda a que hacen referencia los citados preceptos legal y reglamentario, puede generar confusión en este respecto sobre el objetivo de la propaganda y tener un efecto contrario al esperado, esto es, incidir no en el proceso de respaldo ciudadano sino en el periodo de campañas, al haber posicionado a un ciudadano como candidato independiente a un cargo público y no como un aspirante. En ese sentido, la imposibilidad real de que el electorado se percate de la leyenda en cuestión tiene el mismo efecto que su ausencia total, pues para efectos

prácticos la imposibilidad de advertir la misma genera confusión entre los ciudadanos.

La razón de las anteriores disposiciones estriba en que el electorado, pueda identificar con facilidad que se trata de un aspirante a candidato independiente, con la finalidad de obtener una candidatura y, de esta manera, evitar que se vulneren los principios rectores de la función electoral, tales como el de equidad, pues podría llegarse a posicionar la figura de una persona antes de la etapa correspondiente, lo que generaría un desequilibrio en la contienda comicial.

De acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal en los expedientes de clave SUP-RAP-12/2010 y SUP-RAP-42/2015, y que sirven de orientación para el presente asunto, se estableció que tratándose de propaganda de precampaña, es necesario que la ciudadanía cuente con elementos que de manera *sencilla* le permitan identificar estas situaciones y distinguirlos de los relacionados con las campañas electorales.

Así, se sostuvo que en etapa de precampañas, los precandidatos tienen derecho a dirigirse a los miembros de su partido con la finalidad de dar a conocer sus propuestas y solicitar su apoyo a fin de obtener la candidatura para la elección constitucional.

Considerando lo anterior, puede concluirse que la identificación de la propaganda como "precampaña" es un requisito esencial más que una formalidad, ya que en el contexto de las precampañas, permite salvaguardar la equidad en la contienda por el cargo que más adelante se



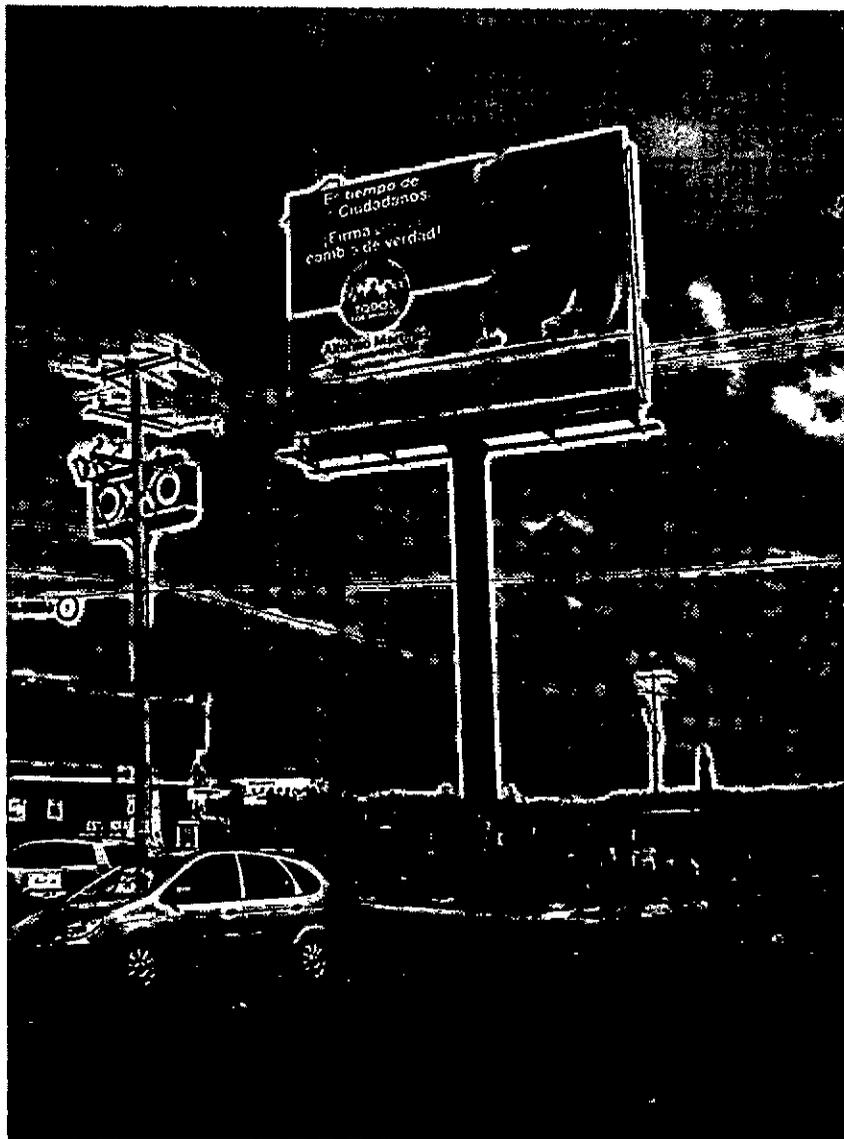
disputará entre los demás candidatos (de partidos e independientes); de lo contrario se permitiría que un partido obtuviera una exposición adicional a la de sus competidores, lo que le ofrecería una ventaja indebida, lo cual implica vulnerar el principio de igualdad en la contienda electoral, en tanto que todos los candidatos y los partidos políticos tiene derecho a iniciar las campañas electorales en el mismo momento [artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución federal].

2. Propaganda denunciada.

En el caso se ha denunciado y probado la existencia de ocho anuncios espectaculares distribuidos en distintas vialidades del Municipio de Morelia; todas ellas que —salvo variaciones mínimas en distribución y colores— comparten un diseño común.

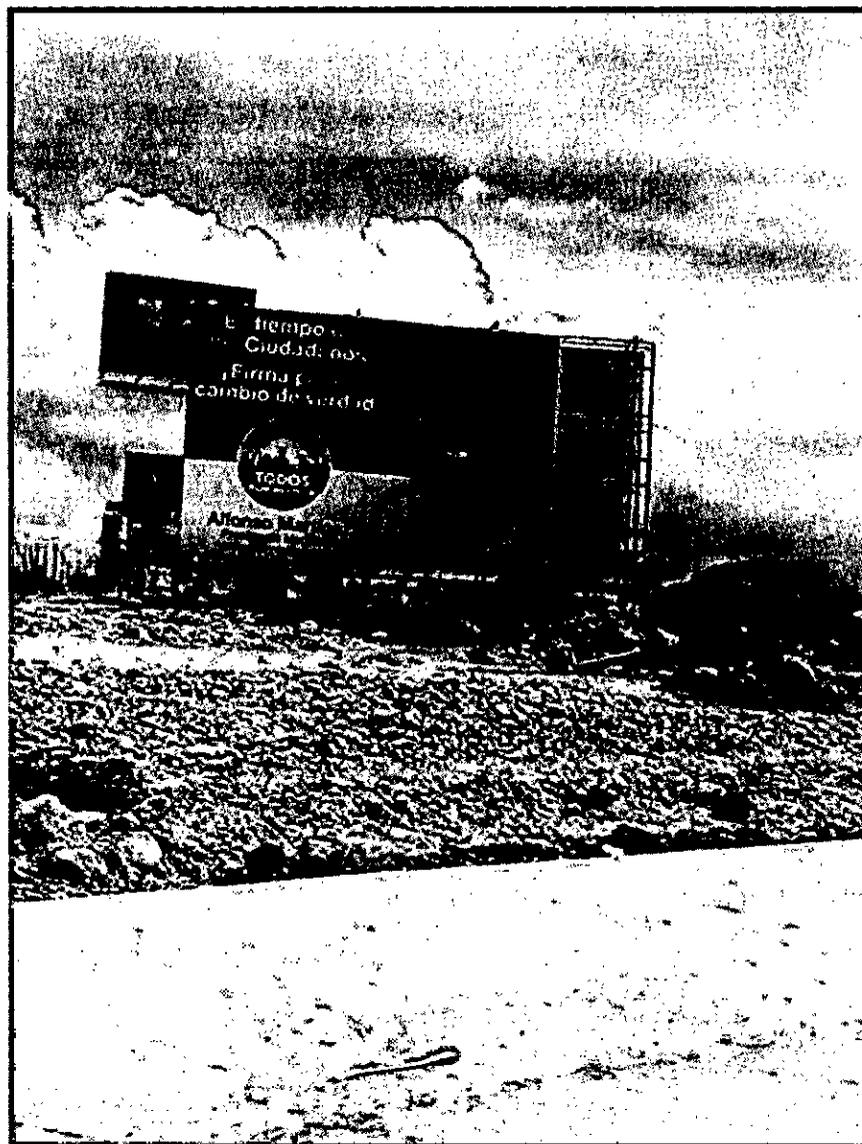
A continuación se reproducen los elementos probatorios que ilustran lo anterior (fojas 416 vuelta a 420, del Cuaderno Accesorio 3 del expediente de mérito) y que se desprenden de la respectiva acta circunstanciada de dos de febrero de este año (fojas 93 a 102 del Cuaderno Accesorio 3).

Espectacular número uno, ubicado en Boulevard Juan Pablo II, a un costado de Oxxo, en Morelia, Michoacán, fotografía que se advierte del acta circunstanciada de dos de febrero de dos mil quince.





Espectacular número dos, ubicado en Boulevard Juan Pablo II, frente a la Cabaña de la Arrachera, Morelia, Michoacán, fotografía que se advierte del acta circunstanciada de dos de febrero de dos mil quince.

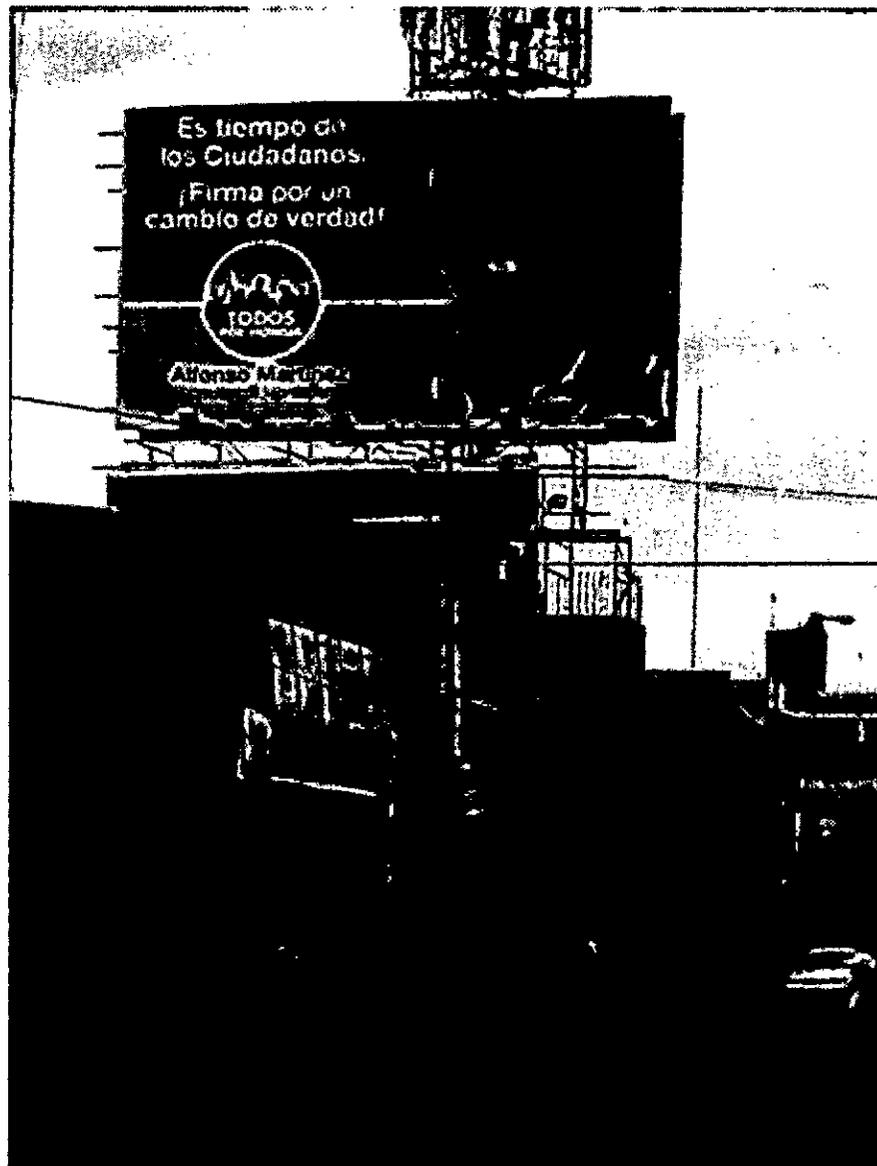


Espectacular número tres, ubicado en Boulevard Juan Pablo II, frente a salón de eventos Villa Jardín, Morelia, Michoacán, fotografía que se advierte del acta circunstanciada de dos de febrero de dos mil quince.





Espectacular número cuatro, ubicado en Avenida Lázaro Cárdenas, sobre el inmueble marcado con el número 1384, Morelia, Michoacán, fotografía que se advierte del acta circunstanciada de dos de febrero de dos mil quince.



Espectacular número cinco, ubicado en Avenida Enrique Ramírez, frente a la agencia automotriz Chevrolet, Morelia, Michoacán, fotografía que se advierte del acta circunstanciada de dos de febrero de dos mil quince.

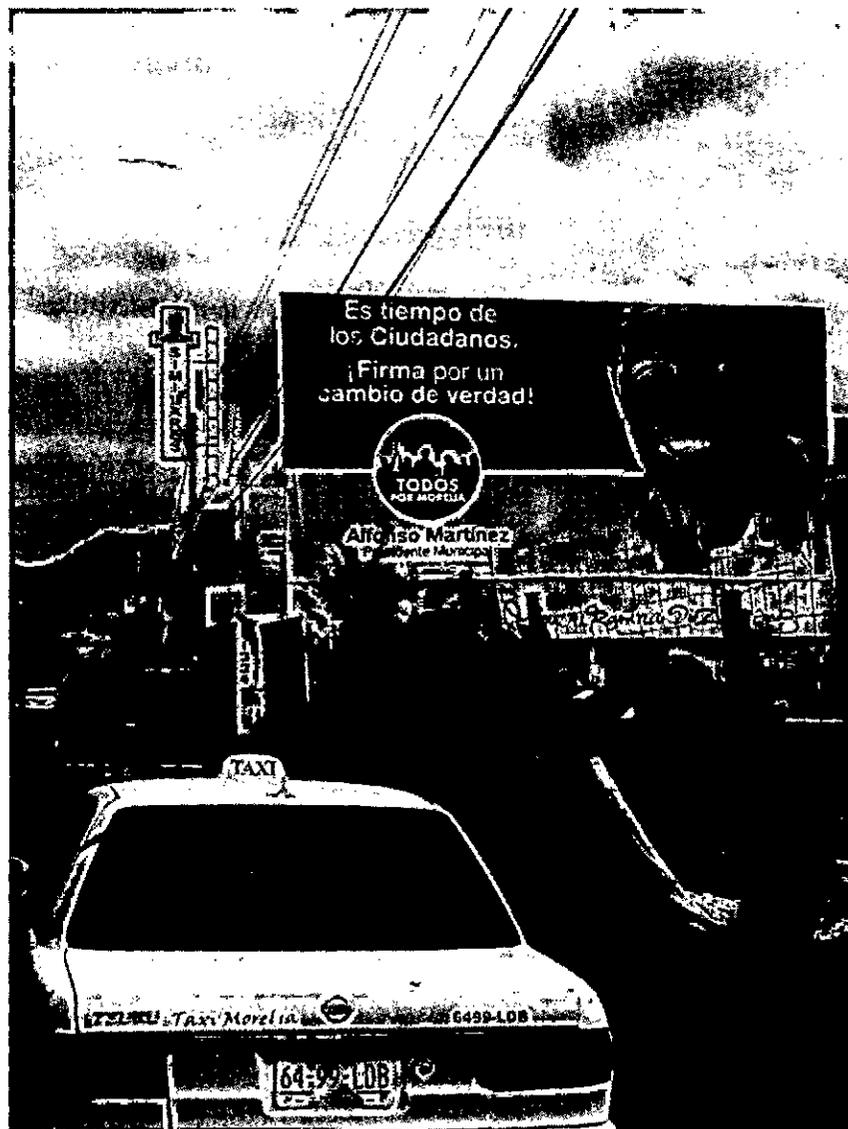




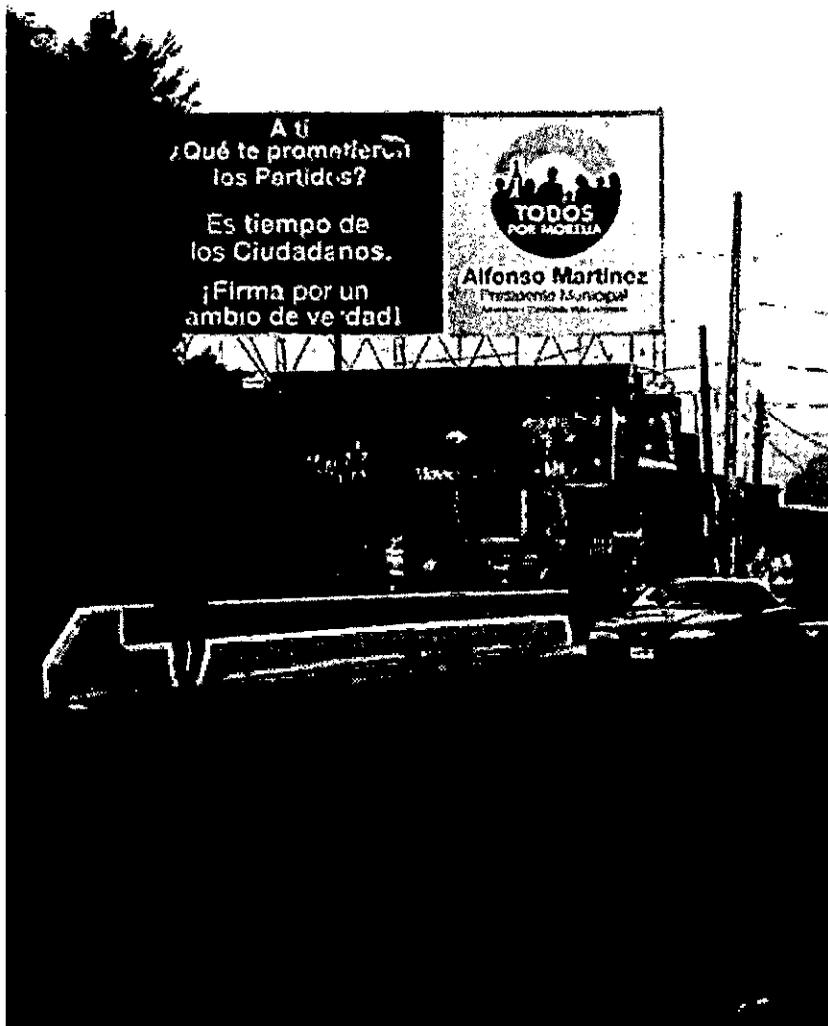
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-7/2015

Espectacular número seis, ubicado en Boulevard García de León, a un costado del inmueble marcado con el número 1334, Morelia, Michoacán, fotografía que se advierte del acta circunstanciada de dos de febrero de dos mil quince.



Espectacular número siete, ubicado en Avenida Solidaridad, esquina con Calzada Juárez, Morelia, Michoacán, fotografía que se advierte del acta circunstanciada de dos de febrero de dos mil quince.

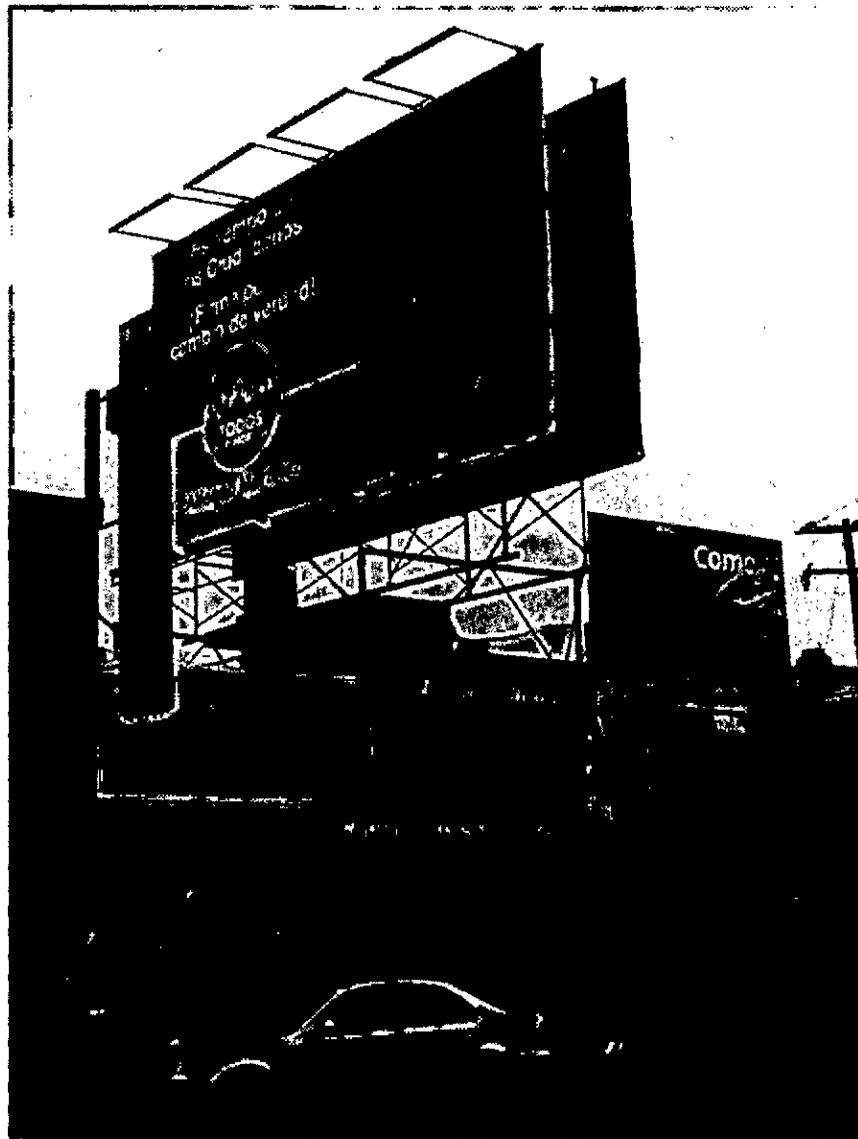




TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-7/2015

Espectacular número ocho, ubicado en Avenida Morelos Norte, Morelia, Michoacán, fotografía que se advierte del acta circunstanciada de dos de febrero de dos mil quince.



De lo expuesto, se puede apreciar, que la propaganda objeto de la denuncia, consistente en ocho anuncios espectaculares, de lo cual se desprende lo siguiente:

- En un primer plano la imagen de una persona de sexo masculino, que coincide con los rasgos físicos del aspirante a candidato independiente Alfonso Jesús Martínez Alcázar, (con excepción del espectacular siete), misma que ocupa la mitad del espacio disponible y que en la mayoría de los casos ocupa el lado derecho de los anuncios.
- En la mitad del cuadrante superior izquierdo de los anuncios:
 - o Un primer renglón con el texto “Es tiempo de los Ciudadanos.”
 - o Un segundo renglón con el texto “¡Firma por un cambio de verdad!”
 - o Después de los anteriores renglones, un círculo en el que se aprecia la leyenda “TODOS POR MORELIA.”
 - o Abajo del círculo, el nombre Alfonso Martínez, Presidente Municipal y en un último renglón, con letras significativamente más pequeñas que todas las descritas anteriormente, la leyenda “Aspirante a Candidato Independiente.”

Ahora, si se considera aisladamente el texto utilizado en los anuncios descritos, podría tenerse por satisfecho el parámetro de validez para la publicidad utilizada por los aspirantes a candidatos independientes, pues los anuncios *formalmente* identifican al contendiente con esa calidad para la presidencia municipal de Morelia, Michoacán; sin embargo, por la proporción que ocupa el texto (“aspirante a candidato independiente”) y tomando en consideración los medios utilizados y, en especial, su composición (elementos



tipográficos, como lo son el color, tamaño, así como gráficos), para la exposición de la publicidad (espectaculares), la identificación del protagonista como aspirante a candidato independiente no es un mensaje que pueda ser percibido por el espectador, como a continuación se explica.

a. Diseño del mensaje.

En primer lugar, la disposición y formato de los elementos de la propaganda también es un factor a considerar, pues tan importante es la existencia del mensaje, como la percepción de éste; así, de poco sirve su presencia, si pasa inadvertida para el espectador o destinatarios de los mensajes, ya que no cumplirá con su labor comunicativa.

En ese sentido, se ordena de mayor a menor el tamaño de los textos incluidos en la propaganda, la leyenda "Alfonso Martínez Presidente Municipal" es perceptible en segundo lugar, en primero lo son las leyendas "Es tiempo de los Ciudadanos" y "¡Firma por un cambio de verdad!", en un tercer lugar, el círculo "Todos por Morelia"; y, en un cuarto lugar, la leyenda "aspirante a candidato independiente," sin embargo, se advierte que la imagen del aspirante Alfonso Martínez es lo que más resalta de dichos espectaculares, lo que le da una exposición privilegiada considerando su diseño y contexto de difusión.

Siendo así el diseño de los anuncios aportan al espectador principalmente los textos siguientes: "Es tiempo de los Ciudadanos" y "¡Firma por un cambio de verdad!" así como el de "Alfonso Martínez Presidente Municipal" que claramente

generan la impresión de promover la imagen de alguien que haciéndose llamar "Alfonso Martínez" es candidato a "Presidente Municipal"; mensaje que más que inscribirse dentro de los permitidos para los aspirantes a candidatos independientes, lo hace en la etapa de campañas.

Por otra parte, tratándose de la leyenda que identifica al denunciado como aspirante a candidato independiente, se advierte que, si bien se contiene en los anuncios, el tamaño, grosor y posición de la leyenda (esquina inferior izquierda) dificulta su lectura haciendo que sea imperceptible a golpe de vista; situación que evidentemente impide que dicha calidad sea distinguida por los espectadores, auditorio o destinatarios del mensaje. Dicha situación, se reitera, no es mínima, pues se trata del aviso que se hace a la ciudadanía en general de que la propaganda que se presenta corresponde a la etapa de respaldo ciudadano de aquellas personas que pretenden ser registradas como candidatos independientes a cargos de elección popular.

A partir de la composición de todos los elementos textuales, tipografía, de tamaño, estilísticos, de color, gráficos y fotográficos de la propaganda electoral denunciada, no existe un mensaje cierto, objetivo y claro que ubique material, subjetiva y temporalmente al aspirante a candidato independiente, en el contexto normativo de la etapa de respaldo ciudadano, sino en el de la campaña.

En efecto, se privilegia una presentación o composición de dichos datos o elementos comunicativos que no permite advertir que se trata de expresiones dirigidas a obtener el respaldo ciudadano para que el aspirante a candidato



independiente sea postulado como candidato a un cargo de elección popular; por el contrario, las partes que por su tamaño y disposición espacial en el todo destacan en forma evidente, inmediata y directa ante los destinatarios del mensaje y la información que lleva a ubicar al mensaje como de aspirante a candidato independiente adquiere un carácter muy marginal o insignificante. De esta forma, no se cumple con una obligación jurídica por parte del emisor del mensaje (artículo 311, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo).¹³

b. Medio de exposición.

La publicidad que se impugna fue difundida a través de anuncios espectaculares. Por lo que hace a esta forma de

¹³ Sobre el particular, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que, si dentro de un espectacular, la leyenda alusiva al informe de labores de un funcionario público se encuentra en letra demasiado pequeña y fuera del foco de atención del espectador, dicha leyenda se diluye visualmente en contraste con los emblemas del partido político, dado que, por su composición, éstos son más atractivos que la leyenda en letra pequeña, y que los mismos, por su colorido, resultan de mayor atracción visual que la respectiva leyenda, lo cual constituye, de manera evidente, una promoción de imagen con fines electorales, de ahí que no sea permisible realizar actuaciones disfrazadas. Asimismo, consideró que atendiendo a su contenido, colores y composición, en manera alguna, pueden ser considerados como difusión del informe de labores del referido servidor público, sino que realmente constituye promoción personalizada del mismo con fines electorales, disfrazada de informe de actividades. Además, destacó que dada la composición de imágenes y colores, también se puede inferir que la imagen y el nombre de quien se promueve se presentan asociadas al emblema de un partido político, y de la estrecha relación que existe entre dichos elementos, se puede inferir que la difusión de una publicidad no sólo tuvo como finalidad difundir la imagen y el nombre de manera aislada, sino que la difusión se realizó con fines electorales, toda vez que el empleo del emblema de un instituto político asociado con un slogan proyectado hacia el futuro, de manera preponderante, se encuentra dirigido a posicionar una imagen y nombre con fines electorales. Incluso, la Sala Superior determinó que el uso de letras pequeñas en los promocionales respectivos, no es una cuestión menor, dado que el tamaño de la letra y el color utilizado dificultan la lectura de la frase; es decir, tal aseveración, se realizó con motivo del análisis del aviso que se hizo a la ciudadanía en general, de un spot que se presentó correspondiente a la etapa de precampaña de aquellos ciudadanos que pretendían ser registrados como candidatos a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos, de ahí que en ese asunto se ponderó que la frase insertada en un atinente promocional de televisión en los términos especificados, pudiera confundir al electorado. Más aún, en ese precedente se sostuvo que, tratándose de la publicidad empleada por los precandidatos, es necesario que en ésta se identifique de manera expresa el cargo por el que se compite, a fin de no causar confusión en el electorado en general, que por el contrario, el no hacerlo vulneraría el principio rector de equidad, al posicionar la figura de una persona de manera previa a la etapa correspondiente, lo que podría generar un desequilibrio en la contienda electoral. De ahí que, si la letra con la que se hace dicha precisión del cargo por el que se compite, aparece en letra muy pequeña y con eso se dificulta su lectura, ello podría ocasionar confusión en el electorado. Para esta Sala Regional, en dicho precedente se rechazan los actos de simulación.

exposición, son de considerarse tres elementos: distancia, tiempo de exposición y ubicación.

1. Distancia.

Es importante tomar en cuenta que los promocionales controvertidos están diseñados para ser expuestos en vías públicas, de tal manera que son visibles al espectador a una distancia considerable; en efecto, dichos anuncios son colocados en lo alto de inmuebles (que por definición son mucho mayores que el espectador).

Tomando en consideración lo anterior y que, además, gran parte de los espectadores de dicha propaganda son personas a bordo de vehículos y en un segundo plano, los peatones, es una constante la evidente distancia entre el anuncio y el receptor; circunstancia que impide una percepción inmediata o completa del anuncio que se pretende hacer de su conocimiento, más aún si alguna parte de él no se plasma en un formato lo suficientemente grande como para que fuera advertido.

Por lo tanto, si la totalidad del mensaje que contiene el anuncio no está plasmado en letras grandes y claras, o bien, sin que posean un carácter muy marginal o insignificante, de manera que pueda ser comprendido desde una distancia considerable, es evidente que no cumple con su fin, pues el público sólo podrá distinguir aquellas palabras que tengan un tamaño acorde al anuncio, lo que trae como consecuencia que se perciba un mensaje distinto del que debiera derivar de la composición total de los elementos del mismo.



2. Tiempo de exposición.

Los medios de exposición tienen lugar en la vía pública, en donde son visibles por espectadores en tránsito, llámense peatones o conductores de vehículos diversos, al colocarse de manera fija en determinados puntos de la ciudad de Morelia, Michoacán.

Al respecto, la movilidad del espectador es un factor que determina el grado de exposición del anuncio, pues aun cuando se mueva a velocidades variables, el espectador se mueve y eso provoca que el anuncio esté expuesto a él solo por un breve tiempo y no pueda ser apreciado con detenimiento o íntegramente.

Este impacto se agudiza aún más en la medida que incrementa la velocidad del espectador, quien permanece expuesto al mensaje por un tiempo brevísimo y aún más si — como en el caso de los medios de transporte público— también el anuncio se mueve. En el caso de los transeúntes o audiencia estática (vecinos o moradores de edificaciones por donde circula el vehículo) esta situación también se repite, sobre todo si la unidad se encuentra en movimiento.

En ese sentido, los elementos con poca significancia visual pasan inadvertidos y el espectador capta sólo el mensaje principal, dejando la percepción de los elementos accesorios únicamente a una observación detenida.

3. Ubicación.

El despliegue de los elementos publicitarios mencionados lleva a considerar que la conducta que se reputa indebida no

pasó desapercibida por la población del municipio, por el contrario, puede establecerse —con los elementos que obran en el expediente— que sí existió un impacto considerable en la ciudadanía y que dado el alcance de su difusión se ponen en riesgo los principios constitucionales de legalidad y equidad en el proceso electoral en curso porque lo que comunican es que “Alfonso Martínez” es el candidato a “Presidente Municipal.”

A lo anterior, se añade la ubicación de los espectaculares, pues de una revisión de los autos, esta Sala Regional ha constatado que dichos elementos publicitarios se encuentran colocados en distintos puntos de la ciudad de Morelia, Michoacán, a saber: Boulevard Juan Pablo II; Avenida Lázaro Cárdenas; Avenida Enrique Ramírez; Boulevard García de León; Avenida Solidaridad esquina con Calzada Juárez y Avenida Morelos Norte, las cuales se consideran de las más significativas y concurridas de la ciudad.

Es decir, se consideran vialidades importantes, en razón de que la Avenida Solidaridad atraviesa la Ciudad de Morelia, conectándose del periférico al centro de la ciudad; el citado periférico es un libramiento o circuito que rodea dicha ciudad con todas las salidas carreteras, el cual también es denominado dependiendo de la zona, como: Periférico Paseo de la República; Periférico Revolución y Avenida Camelinas.

Por ende, la Avenida Solidaridad al conectarse con el mencionado libramiento, con este último se permite acceder a las carreteras que conectan a esa ciudad con otros municipios de la entidad, como son: Lázaro Cárdenas, Pátzcuaro y Uruapan o de otros Estados: Ciudad de México,



Toluca, Estado de México y Guadalajara, Jalisco, entre otros; asimismo, se conecta con vialidades importantes de la ciudad como son la Avenida Ventura Puente, Juárez y Morelos.

En relación con la Avenida Lázaro Cárdenas y la Avenida Morelos Norte, también son vialidades importantes, ya que la primera se conecta con la Avenida Acueducto, la cual va del centro de Morelia a la carretera que conduce a la Ciudad de México; y la segunda, permite llegar al centro de Morelia.

Por lo que respecta al Boulevard García de León, comunica al centro de la Ciudad de Morelia, a través de la Avenida Ventura Puente, y sirve de enlace para conectarse con la Avenida Camelinas; esto es, con el mencionado libramiento.

Respecto a la Avenida Enrique Ramírez, se advierte que es una vialidad importante, ya que se conecta a su vez con dos vialidades importantes de la Ciudad de Morelia; es decir, con Avenida Acueducto que es la salida a la Ciudad de México y que también se conecta al centro de Morelia, así como con la Avenida Camelinas, ya descrita en párrafos que anteceden.

Finalmente, en cuanto al Boulevard Juan Pablo II, se desprende que es una vialidad relevante, dado que conecta a una parte de la Ciudad de Morelia, en la que se encuentran fraccionamientos, restaurantes, un centro comercial, hotel y un club deportivo.¹⁴

¹⁴ Información consultada del portal de internet, en la dirección siguiente: <https://www.google.com.mx/maps/place/Av+L%C3%A1zaro+C%C3%A1rdenas,+Morelia,+Mich./@19.6712194,-101.176789,16z/data=!4m2!3m1!1s0x842d0e09e365606d:0x57e09c501c264832>.

Por ende, la importancia de esas vialidades permite desprender que un tránsito considerable de ciudadanos y una exposición constante y elevada a la que, de suyo, está expuesta toda la población del referido municipio; lo que pone de relieve que la imagen del aspirante a candidato independiente se difundió más allá del ámbito de la etapa de obtención del respaldo ciudadano.

En consecuencia, tomando en consideración los elementos relatados y las características de la propaganda impugnada, es claro el incumplimiento de las obligaciones legales en que incurrieron los sujetos denunciados (aspirante a candidato independiente y su planilla), según se explicará con amplitud.

Ciertamente, se incluyó la leyenda "Aspirante a Candidato Independiente", en los anuncios, pero, la sola inserción no basta, como ya se dijo, para tener por colmado el objetivo de la norma, pues es necesario que esta idea se comunique de manera sencilla y eficaz, lo que en el caso no sucedió; se reitera, la leyenda pasa desapercibida para el espectador común, por su posición y apariencia en el contexto de la propaganda, puesto que su tamaño y grosor es significativamente menor respecto a cualquiera de los otros elementos, en forma tal que deviene en muy marginal o insignificante.

Esto es, aunque se señaló la calidad de aspirante a candidato independiente de quien es promovido y de su planilla respectiva, no lo hizo de una manera que permitiera identificar tal calidad o de manera que su impacto se limitara al ámbito de la etapa de obtención de respaldo ciudadano,



sino que provocó que la ciudadanía en general estuviera expuesta a los citados medios de difusión.

Si bien, el sólo hecho de ser aspirante a candidato independiente da el derecho de participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano, incluso a través de los medios de propaganda pública o exterior —como los que fueron utilizados en el caso—, ello no significa que lo comunicado ahí pueda tener el efecto de llevar a cabo la promoción de la imagen del aspirante de cara a las elecciones constitucionales (en específico, en las campañas), impactando en general a todo el electorado del proceso de elección constitucional y, sobre todo, considerando que a partir de dicha propaganda no se podía distinguir que se trataba de un aspirante a candidato independiente sino que el mensaje evidente estaba situado en el contexto de las campañas electorales.

En la especie, la propaganda resultó en la realización de actos anticipados de campaña y que, en el contexto en que fueron realizados, significan un impacto mayor, por la cantidad de promocionales, las circunstancias de su colocación y, como ya se analizó, su contenido, pues, se realizó semanas antes del inicio de la etapa de la campaña electoral y su visibilidad fue en varios puntos importantes de la ciudad.

I. Sobre la responsabilidad del aspirante a candidato independiente denunciado.

En el caso, la realización de estos actos anticipados de

campaña a favor del aspirante a candidato independiente y de su planilla es responsabilidad precisamente **de dicho aspirante y su planilla**, como se explica a continuación.

Toda vez que ha quedado acreditada la existencia de los ocho espectaculares, que promocionan al aspirante a candidato independiente Alfonso Jesús Martínez Alcázar y su planilla, y que ello es un acto anticipado de campaña, en consecuencia, se tiene por actualizado que el citado aspirante, incurrió en el tipo administrativo sancionador previsto en el artículo 230, fracción IV, inciso b), en relación con el 231, incisos c) y d), fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, atento a lo que sigue.

En efecto, los tipos que son materia de análisis y que sirven como parámetros para tipificar la conducta de los sujetos infractores son:

- a) **Si un aspirante a un cargo de elección popular, en forma anticipada, realiza actos de campaña**, le será impuesta la sanción de: i) Amonestación pública; ii) Multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado; iii) La pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como candidato independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo [artículos 230, fracción IV, inciso b), y 231, incisos c) y d), fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo].

II. Elementos de carácter objetivo.

A. Conducta



La Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La conducta se puede configurar por vía de acción u omisión. Por eso se cumple con el principio propio de un Estado constitucional democrático de derecho, porque se incriminan conductas y así con se trata de un derecho administrativo sancionador de sujetos o actores. En el caso no existen datos por las cuales se desprenda que el aspirante a candidato independiente o su planilla llevaran a cabo acciones que impidieran el resultado dañoso, a pesar de que estaban obligados a ello, ya que la conducta es evidente, notoria y en evidente beneficio de ambos, dicha calidad les es impuesta en la ley [los propios tipos penales, así como los artículos 311, inciso a), y 329 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo]. Propiamente se trata de una infracción de resultado (actos anticipados de campaña). En relación con conducta analizada, se identificó que los actos anticipados de campaña, se producen cuando un aspirante a candidato independiente, como sucede en la especie, posiciona su imagen frente al electorado, mediante la exhibición de propaganda electoral, que constituye una ventaja frente al resto de los contendientes que se encuentran ya sea en un proceso interno en un respectivo partido político o en su caso, con otros aspirantes a

candidatos independientes, con lo que se vulnera el principio de igualdad y equidad, rector de los procesos electorales.

Es así que el aspirante a candidato independiente Alfonso Jesús Martínez Alcázar incurrió en el correlativo incumplimiento de los deberes que derivan de su calidad de garante, puesto que, a partir de los datos que constan en el expediente, se puede advertir que, por una falta de cuidado, al menos, toleró conductas que irrumpen en la legislación local en Michoacán, al exhibir propaganda electoral que no cumple con las características que debe poseer aquella que ocurre en la etapa de obtención de respaldo ciudadano, lo cual atenta contra lo prohibido que deriva de lo dispuesto en el artículo 230 fracción IV, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. Como se puede advertir, su conducta, en este sentido, al menos, es omisiva.

A partir de lo que sigue se explica cómo está acreditada la responsabilidad del referido aspirante a candidato independiente.

Ciertamente, de las constancias que obran en autos, mismas que ya han sido analizadas, y preponderantemente de las declaraciones contenidas en los respectivos escritos de contestación de los atinentes procedimientos sancionadores,¹⁵ se desprende que el representante legal de la planilla de aspirantes a candidatos independientes para integrar el ayuntamiento de Morelia, Michoacán, reconoció de manera implícita la colocación de la publicidad denunciada; la

¹⁵ Fojas 31 a 54 del Cuaderno Accesorio 2; y fojas 321 a 344 del Cuaderno Accesorio 3.



cual, como ya se determinó, constituyó actos anticipados de campaña.

En este sentido, cabe destacar, que los aspirantes a candidatos independientes a cargos de elección popular tienen la obligación de atender las disposiciones de la norma electoral, en particular, lo establecido en el artículo 310, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual se dispone como derechos de dichos aspirantes, entre otros, el de realizar actos y propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos y coaliciones.

Por lo tanto, el citado precepto se relaciona con el artículo 160 del aludido ordenamiento legal, en el cual se establecen los límites y características que debe tener la propaganda difundida en el periodo de precampañas, precisamente para constituir actos anticipados de campaña; esto es, la norma concede a los precandidatos una calidad de garante y les impone deberes de cuidado en torno a la propaganda que se haga a su favor, lo que por extensión se aplica a los aspirantes a candidatos independientes, de ahí que en el artículo 311, fracción IV, del invocado Código, se prevé entre otras obligaciones de los aspirantes, el de insertar de manera visible en su propaganda la leyenda "aspirante a candidato independiente."

En el caso concreto, el aspirante a candidato independiente a presidente municipal por el ayuntamiento de Morelia, Michoacán, Alfonso Jesús Martínez Alcázar, supo y conoció de la propaganda electoral denunciada, al así reconocerlo el

representante legal de su planilla, lo que demuestra que conocía en dónde se encontraban y, evidentemente que la propaganda se encontraba en vialidades principales del municipio de Morelia, y que, dada su importancia vial y notoriedad pública, lo cual es hecho notorio, conducen a considerar que el aspirante a candidato independiente no sólo tenía conocimiento de su colocación, sino de la manera en que estas estaban diseñadas, cómo aparecía su imagen y cómo estaba dirigida a posicionarse frente a la ciudadanía en general como candidato en la elección constitucional de presidente municipal del citado Ayuntamiento; pues, lo contrario, resulta inverosímil. Máxime que no hay constancia en autos de que el aludido aspirante, en su momento se haya deslindado en forma eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable de la propaganda ilegal, como ha exigido, *mutatis mutandi* reiteradamente la jurisprudencia de la Sala Superior en casos como éstos, entre otros, en los expedientes SUP-RAP-477/2011 y 483/2011 acumulados.

No pasa inadvertido que el citado contendiente, a través de su representante legal, manifestó que los medios de publicidad eran a su juicio legales, pues afirma que en su concepto no se trata de propaganda electoral que regula el artículo 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dado que esa publicidad incorpora una leyenda que tiene como finalidad, solicitar la firma a quienes deseen apoyar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano, y no con otro fin diverso al autorizado por el artículo 310, fracción II, del invocado ordenamiento legal. Sin embargo, como ya ha quedado establecido en esta sentencia, la leyenda que aparecía en dichos medios publicitarios no es suficiente como para restarles la calidad de actos anticipados de campaña, en



atención a su propio diseño y a las circunstancias de hecho (cantidad de anuncios, ubicación y diversidad de medios de propaganda empleados).

B. Sujetos

a) Sujeto activo propio o exclusivo.

Este elemento típico se actualiza, dado que se advierte que el sujeto activo propio o exclusivo es el referido aspirante a candidato independiente a presidente municipal por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, quien es la imagen publicitada en la propaganda electoral.

b) Sujeto pasivo. En los dos tipos, no existe un sujeto pasivo propio o exclusivo porque no se precisa de una especial condición o calidad de alguien en quien recaiga la conducta para que se pueda actualizar el tipo. Por eso se considera que la sociedad en general es el sujeto pasivo, incluidos, los futuros o eventuales candidatos de otras fuerzas políticas distintas de quien incurre en los actos anticipados de campaña, porque se vulnera la equidad en la contienda electoral, cuando otro obtiene una ventaja indebida.

C. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo: Realización de actos anticipados de campaña; esto es, por las características de la propaganda denunciada, consistente en ocho espectaculares, la misma ocurrió en

forma anticipada. Esto significa que la propaganda utilizada en la etapa para la obtención del respaldo ciudadano, por la composición de los elementos del mensaje devino en una auténtica campaña, la cual sirvió para promover a un aspirante a candidato independiente y su planilla, lo que se traduce en un eventual candidato o candidatos para obtener el voto (artículo 169 del Código Electoral estatal).

Tiempo: La propaganda electoral, por lo menos se infiere que estuvo colocada desde el diecisiete de enero de dos mil quince; fecha en la que inició la etapa de obtención de respaldo ciudadano de los aspirantes a candidaturas independientes para ayuntamientos en el Estado de Michoacán, lo cual implica que ocurrió antes de que iniciaran las campañas (artículos 161 y 310, fracción IV, del Código Electoral local), sin que existan datos que lleven a sostener que ya fue retirada.

Lugar: La publicidad, se colocó en diversos puntos de afluencia de la ciudad de Morelia, Michoacán, aunque en el tipo no se precisan condiciones típicas específicas en cuanto al lugar.

D. Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente algún elemento probatorio con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del aspirante a candidato independiente para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de alguna dirección o "voluntad" del citado aspirante para cometer la irregularidad mencionada



con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

E. Bien jurídico tutelado

El bien jurídico tutelado por los tipos administrativo sancionadores son la equidad en la contienda electoral, mediante la prohibición de los actos anticipados de campaña. Es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos en la legislación aplicable (Constitución federal, Constitución local y Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, según se precisó), y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por realizar propaganda electoral que no cumple con los requisitos señalados por la normatividad interna del instituto político.

Una falta sustancial que trae consigo la inequidad en la contienda, impide la consecución de la finalidad perseguida por el legislador al considerar como prohibida la realización de actos anticipados de campaña; la cual consiste en evitar precisamente que se afecten las condiciones de igualdad entre todos los partidos políticos y sus candidatos, así como de los candidatos independientes, mediante la proscripción de lo no equitativo en el desarrollo de la contienda electoral, al inhibir la realización de proselitismo con antelación al período oficial legalmente previsto. De permitirse una situación distinta sería en detrimento de todos los candidatos a puestos de elección popular que sí respetaron los cauces

jurídicamente establecidos, de ahí que el aspirante a candidato independiente precisado, vulneró la prohibición que deriva del artículo 230 fracción IV, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En términos de lo dispuesto por el artículo 230 fracción IV, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, existe la prohibición expresa de que los aspirantes a candidatos independientes, como sucede en la especie, realicen actos anticipados de campaña que pudieran vulnerar la equidad en la contienda.

El cumplimiento de esta obligación permite garantizar que la contienda electoral entre los candidatos registrados de los institutos políticos y en su caso, los candidatos independientes registrados, se dé en un plano de igualdad en cuanto al momento en que inician y concluyen las campañas para todos los candidatos a un mismo cargo de elección popular. Ello no se logra si éstos previamente al registro constitucional de su candidatura, las personas ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse en la ciudadanía para la obtención del voto en la jornada electoral, con independencia de que estos actos se hayan realizado en calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato postulado por el partido de que se trate o como aspirante a candidato independiente e inclusive ya como candidato independiente. Es evidente que en cualquier caso produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda electoral.

Lo anterior, ya que, por lógica, la promoción o difusión de un candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor



impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás candidatos que inician su campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política o un candidato independiente se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, o bien, el posicionamiento del partido político que los postula o la candidatura independiente atinente.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de equidad en el proceso, protegidos por la legislación electoral en el Estado de Michoacán, por lo que se cumple con el principio de un derecho de infracciones que se identifica como **principio de bien jurídico**.

F. Elementos de carácter normativo

Los elementos de carácter normativo que están contenidos en los tipos son las expresiones: aspirante a candidato independiente, precampaña y campaña, lo cual tiene reflejo en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos j), k) y p), de la Constitución federal; 357, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 160, 169 párrafos segundo, quinto y sexto; 310, fracción IV, y 311, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

III. Individualización de las sanciones.

De tal forma, una vez acreditados los elementos de la infracción denunciada y la plena responsabilidad del aspirante a candidato independiente para integrar el ayuntamiento de Morelia, Michoacán, debe individualizarse la sanción a aplicarle, tomando en consideración, los elementos valorativos establecidos en ley que deben ser observados en lo atinente a la individualización de la misma, desde la elección del tipo de sanción a aplicar (cuando hay más de un tipo de sanción imponible) hasta cómo es que ésta se gradúa y determina para el caso concreto, de modo que el infractor pueda conocer con claridad por qué se le impone el tipo de sanción, y porqué se gradúa de cierta manera, estándar de motivación que esta Sala Regional explicitó en la sentencia recaída al juicio ST-JRC-41/2013.

La individualización de las sanciones se determinará, en el caso, conforme a lo establecido en los artículos 230, fracción IV, inciso b), en relación a los numerales 231, incisos c) y d), fracción III, así como 244 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

IV. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular al presente Código:

(...)

b) La realización de actos anticipados de campaña;

ARTÍCULO 231. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;



II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado; y,

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

(...)

d) Respecto de los Candidatos Independientes:

(...)

III. Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo;

ARTÍCULO 244. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, y,

g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere este Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Vale precisar que los catálogos de sanciones citados, aplicables a los invocados sujetos infractores, estipulan una variedad de sanciones que ascienden según la gravedad de las mismas; esto es, es un catálogo del cual el juzgador debe elegir una de las sanciones a aplicar, según la gravedad de la falta y las circunstancias propias del hecho ilícito sin que las sanciones sean acumulativas.

Esto es, el juzgador debe individualizar cuál es la sanción procedente en cada caso concreto, sin que la expresión copulativa "y" deba entenderse como una facultad para imponer más de una sanción a una conducta ilícita.

Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) Resultado; b) Peligro abstracto, y c) Peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere



que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descrito en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada con anterioridad, es la equidad en la contienda, irregularidad imputable al aspirante a candidato independiente y la planilla que encabeza, que se traduce en una infracción de resultado.

Por lo tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los principios y valores jurídicos protegidos por la normatividad electoral.

De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

a) Valor protegido o trascendencia de la norma (ya fue analizado); b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto; c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado; e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta; f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido; g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su



conducta a las exigencias de la norma, y h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Una vez acreditada la infracción cometida por un aspirante a candidato independiente, y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda.

Calificación de la falta cometida.

En razón de lo anterior, esta Sala Regional analizará los elementos para calificar la falta.

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva, toda vez que el aspirante a candidato independiente, permitió la exhibición de propaganda electoral, que no cumple con la normatividad reglamentaria, y se ha determinado que la propaganda denunciada fue simulada y constituye un acto anticipado de campaña.
- Con la actualización de la falta de fondo que ahora se analiza, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable, esto es, la equidad en la contienda.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse

como **leve** para el aspirante a candidato independiente y su planilla.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta en la que se vulnera directamente el principio de equidad en la contienda, toda vez que el posicionamiento que el hoy aspirante a candidato independiente pudiera tener frente a sus contrincantes, lo que también pudiera configurar un perjuicio irreparable para los demás actores políticos.

En ese contexto, el aspirante a candidato independiente debe ser sujeto de una sanción, la cual debe tomar en cuenta la calificación de la irregularidad y se considere apropiada para disuadir al infractor de conductas similares en el futuro; asimismo, se encargue de proteger los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el aspirante a candidato independiente y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho que el aspirante a candidato independiente haya utilizado propaganda electoral que no cumple con los requisitos señalados en la legislación aplicable, vulnera los principios de legalidad y equidad en la contienda.



a) Individualización de la sanción al aspirante a candidato independiente Alfonso Jesús Martínez Alcázar.

Este órgano jurisdiccional considera que la infracción cometida por el referido aspirante, es de naturaleza *leve*, pues la naturaleza de la acción fue culposa, por desatender el deber de cuidado que le impone la normativa electoral; prevaleciendo las demás circunstancias de modo, tiempo, lugar y medios de ejecución ya analizadas. Además de que, en el caso, y a diferencia de otros diversos infractores como pueden ser los partidos políticos, no se trata de una institución de interés público, sino de ciudadanos aspirantes a un cargo de elección popular. No obran en autos datos que lleven a este órgano jurisdiccional a considerar que en el caso existió reincidencia. Tampoco es de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.

Por lo tanto, esta Sala Regional considera que debe imponerse al mencionado aspirante la sanción prevista en la fracción II¹⁶ del inciso c) del artículo 231, ya citado, consistente en una multa.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, sostuvo, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012, que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, tanto

¹⁶ ARTÍCULO 231. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:
II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado;
(...)

individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevas o las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

La intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional se concluye que, por las condiciones de realización de la conducta, es suficiente con la imposición de la sanción de multa, porque con ello se aplica una sanción idónea, necesaria y proporcional, más si se atiende al hecho de que se trata de ciudadanos.

En efecto, lo anterior es así, pues tomando en consideración las particularidades que se han enunciado con antelación, no se debe atender a la sanción contenida en el artículo 231, inciso c), fracción I, del Código Electoral para el Estado de Michoacán de Ocampo, ya que no se considera apta ni suficiente para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del aspirante a candidato independiente. La amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que, en este caso, fue analizada para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.



La sanción contenida en la fracción III del mismo artículo e inciso, consistente con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo, resultarían aplicables siempre que la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal, que impide que se cumplan los fines perseguidos por la normatividad electoral. Sin embargo, como se explicó, en el caso no se advierte que sea una sanción necesaria, idónea y proporcional. Por el contrario, sería excesiva.

Por lo tanto, a juicio de esta Sala Regional, **la sanción prevista en la fracción II del inciso c) del artículo 231 del ordenamiento citado**, consistente en una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante a candidato independiente, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.¹⁷

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno

¹⁷ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, (modo, tiempo y lugar, entre otras), incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor (aspirante a candidato independiente), y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral en la resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos (características de la conducta y las del sujeto infractor como aspirante a candidato independiente), que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leve, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, (certeza a la ciudadanía de que la propaganda es de precampaña y la equidad en la contienda electoral, al no obtener ventaja indebida), por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, (propaganda con cierto diseño que consiste en ocho espectaculares y está colocada en vialidades importantes), y la existencia de culpa.

En este sentido, y tomando en consideración que el Instituto Electoral de Michoacán es el órgano competente de llevar los



registros contables de financiamiento del aspirante a candidato independiente infractor y que en autos no obran constancias que permitan conocer tales datos, es procedente ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que requiera tal información a la autoridad administrativa electoral local y la valore en conjunto con todos los elementos de autos, para que, en su calidad de órgano competente para imponer las sanciones en un procedimiento especial sancionador, cuantifique el monto de la multa a imponer al infractor, ante la imposibilidad en que se encuentra esta Sala Regional por la inexistencia de tales elementos probatorios en autos.

Lo anterior obedece a que, al tratarse de una multa, la autoridad jurisdiccional debe considerar la capacidad económica del infractor y analizarla en el contexto de los hechos pues, de lo contrario, se traduciría en una sanción arbitraria. Así, corresponde al tribunal responsable efectuar dicha valoración una vez que tenga en su poder los elementos probatorios que así lo permitan, lo que deberá realizarse en el término de cinco días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia. A la par, se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para que proporcione la información que le sea requerida.

Por lo tanto, una vez que se analizó la conducta desplegada por el infractor, esta Sala Regional estima procedente vincular al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que proceda a establecer el monto de la multa que más se adecúe a la características del infractor, a efecto de

garantizar que se tomen en consideración su capacidad económica; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta, para que pueda ser considerada como eficaz.

En esa virtud, deberá atender a lo siguiente:

- Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- La reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones.

Lo anterior, para que establezca la sanción que cumpla con los criterios de proporcionalidad, idoneidad y necesidad, solo en cuanto a dichos aspectos.

Una vez que haya determinado esas dos categorías procederá a determinar el monto de la multa que deberá cubrir el aspirante a candidato independiente, la cual deberá cuantificarse entre **trescientos y trescientos cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán**, según lo dispuesto en el artículo 231, inciso c), fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Al individualizar la sanción, la autoridad jurisdiccional local deberá tomar en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esa disuasión, según lo ha establecido la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que se actualizó en la especie, supondría un desconocimiento por parte de esa autoridad, a la legislación electoral aplicable en el Estado de



Michoacán, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, sostuvo, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012, que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevas o las mismas violaciones a la ley, pues con ellò se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Por lo tanto, la cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad jurisdiccional electoral deberá realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

CUARTO. Efectos de la sentencia

Al haber resultado sustancialmente **fundados** los agravios en estudio, lo procedente es **revocar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver los procedimientos especiales sancionadores TEEM-PES-010/2015 y TEEM-PES-011/2015 acumulados, en términos

de lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

También, en plenitud de jurisdicción (artículos 1º, párrafo segundo, y 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, así como 6º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), se concluye que es necesario e idóneo para garantizar la administración de justicia pronta y completa o efectiva, el ordenar:

- i) Al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que se determine la cuantía de la sanción en los términos precisados, para lo cual deberá allegarse de los elementos necesarios que le permitan dar cumplimiento a la presente ejecutoria;
- ii) Al Instituto Electoral de Michoacán y al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que verifiquen el estado actual de la propaganda ilícita y de subsistir su difusión, instrumenten lo necesario para lograr el retiro inmediato de la misma. Lo anterior dado que no existen constancias en autos que evidencien si, a la fecha en que se actúa, la propaganda infractora ha sido retirada, y
- iii) Al aspirante a candidato independiente para que, de prevalecer la difusión de la propaganda constitutiva de actos anticipados de campaña, proceda de inmediato, por sí o por interpósita persona, al retiro inmediato de la propaganda contraventora de la norma electoral.



Una vez realizado lo anterior, el citado tribunal deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver los procedimientos especiales sancionadores TEEM-PES-010/2015 y TEEM-PES-011/2015 acumulados.

SEGUNDO. Se tiene por acreditada la realización de actos anticipados de campaña imputables al aspirante a candidato independiente Alfonso Jesús Martínez Alcázar y su planilla.

TERCERO. Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que, en el término de cinco días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, proceda según lo ordenado en el considerando TERCERO de esta sentencia, y, cuantifique la multa impuesta al aspirante a candidato independiente Alfonso Jesús Martínez Alcázar.

CUARTO. Se ordena al Instituto Electoral de Michoacán y al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que verifiquen el estado actual de la propaganda ilícita y de subsistir su difusión, instrumenten lo necesario para lograr el retiro inmediato de la misma, según se dispone en el considerando CUARTO de esta sentencia. En ese sentido, se vincula a Alfonso Jesús Martínez Alcázar para que, de ser el caso, proceda de inmediato, por sí o por interpósita persona, al

retiro inmediato de la propaganda contraventora de la norma electoral.

QUINTO. El citado tribunal deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, exhibiendo las constancias correspondientes, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Notifíquese personalmente al partido político actor, **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y al Instituto Electoral de Michoacán, **por correo electrónico** a los terceros interesados y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28; 29, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 102, 103, 106, 107 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Asimismo, publíquese en la página de internet e intranet de este órgano jurisdiccional.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el voto en contra de la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros, quien



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-7/2015

formula voto particular, ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA

**MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ
CHONG CUY**

MAGISTRADA

**MARTHA CONCEPCIÓN
MARTÍNEZ GUARNEROS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GERMÁN PAVÓN SANCHEZ

1890

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS, EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL EXPEDIENTE ST-JRC-7/2015 CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 34 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Me permito disentir de la mayoría, por no coincidir con los razonamientos que se emiten en la sentencia al rubro indicado, relacionado con la acreditación de los actos anticipados de campaña con motivo de la publicidad en los espectaculares denunciados.

En la sentencia aprobada por la mayoría se sostiene que en relación con los ocho espectaculares que fueron objeto de denuncia se acreditan los actos anticipados de campaña derivado de que la publicidad contenida en los espectaculares, si bien se identifica al denunciado como aspirante a candidato independiente, y se contiene esa leyenda en los anuncios, el tamaño, grosor y posición de la leyenda dificulta su lectura haciendo que sea imperceptible a golpe de vista, situación que impide que dicha calidad sea distinguida por los espectadores.

También se sostiene, que a partir de la composición gráfica de todos los elementos textuales, tipografía, estilísticos, de



color, gráficos y fotográficos de la propaganda electoral denunciada no existe un mensaje cierto, objetivo y claro que ubique material, subjetiva y temporalmente al aspirante a candidato independiente, en el contexto normativo de la etapa de respaldo ciudadano, sino en el de campaña.

Para la suscrita a partir del material probatorio existente en autos no es posible determinar, como lo sostiene la mayoría, la existencia de actos anticipados de campaña.

En efecto, del acta circunstanciada de inspección sobre verificación de ubicación y permanencia de propaganda solicitada mediante escrito de fecha dos de febrero de dos mil quince, por el Licenciado Javier Antonio Mora Martínez, representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, practicada por el Lic. Juan José Moreno Cisneros Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, se advierte de la descripción del recorrido realizado por el funcionario electoral para constatar los espectaculares denunciados, que levantó ocho placas fotográficas, las cuales corresponden a igual número de anuncios espectaculares, en la parte inferior de cada una de las placas fotográficas se aprecia un cuadro descriptivo que refiere, de las ocho impresiones fotográficas, la ubicación del espectacular, a excepción de la impresión fotográfica marcada con el número 7, todas refieren en el recuadro relativo al mensaje el texto: "Es tiempo de los ciudadanos. ¡Firma por un cambio de

verdad!, TODOS POR MORELIA, ALFONSO Martínez,
Presidente Municipal. Aspirante a Candidato Independiente.

Sin embargo, si bien se constató la existencia de los anuncios denunciados, en el acta circunstanciada el funcionario electoral es omiso en describir las dimensiones, la composición, metros y características particulares de cada uno de los espectaculares.

Por el contrario, al practicar la diligencia para constatar la existencia de los anuncios, precisó que en los panorámicos denunciados sí se advertía la leyenda: ¡Firma por un cambio de verdad!, TODOS POR MORELIA, ALFONSO Martínez, Presidente Municipal. **Aspirante a Candidato Independiente.**

Por lo que a mi criterio de dicha acta, así como las ocho placas fotográficas, acreditan solamente la existencia de ocho anuncios panorámicos, pero no demuestran los anticipados de campaña denunciados, ni hay posibilidad con ese material probatorio concluir que dicha publicidad genera alguna confusión en el electorado como lo sostiene la mayoría.

Ello, porque en el acta circunstanciada no precisa las características elementales necesarias para generar convicción de la supuesta confusión, por lo siguiente:

En el acta levantada el funcionario electoral no precisa:



a) El tamaño de los anuncios que fueron captados, lo cual era imprescindible, pues entre más grandes son, mayor es la posibilidad de advertir su contenido, respecto a aquellos que tienen menor extensión o superficie.

b) Igual se omite señalar desde qué distancia se tomaron las impresiones digitales, pues a mayor distancia será menor el impacto visual de su contenido, con respecto a que se capten a una distancia cercana, en donde aumentará dicha percepción.

c) El *zoom* óptico empleado por medio de la cámara en la cual se captaron las imágenes digitales, dado que a través de él se aumenta o disminuye el acercamiento de la imagen, con lo cual se altera la capacidad para advertir su contenido del objeto capturado.

d) Igual omite señalar, si las tomas se hicieron estáticas o en movimiento, es decir, desde una zona peatonal o vehicular, dado que su apreciación será diferente si se toman las imágenes caminando, o desde el interior de un vehículo, y a su vez, si este está o no en movimiento, pues en éste último caso, es más difícil apreciar las leyendas contenidas en la publicidad, dada la velocidad con la que se pasa frente al objeto que se observa.

e) Los elementos contextuales de las imágenes, es decir el conjunto de edificaciones o inmuebles, que se encontraban

alrededor de los anuncios, para poder valorar la posibilidad de advertir su contenido.¹⁸

Lo anterior, como condiciones básicas para que esta Sala Regional pudiera valorar sí se podía o no advertir las leyendas de aspirante a candidato independiente, y si ello podría en algún momento generar confusión en el electorado.

Así, en el caso las pruebas con los que en este momento se cuenta, no permiten con nitidez valorar de manera debida las características y contenido de los anuncios denunciados, lo cual es imprescindible a efecto de poder tener por acreditada la infracción y en su momento fijar la sanción correspondiente.

Lo anterior, puesto que en el caso del derecho administrativo sancionador electoral, debe tenerse en cuenta que a efecto de poder imponer sanción alguna, deberá ser a base de que el hecho quede debidamente probado y encuadre dentro del tipo administrativo que se considera infringido.

De manera que considero que el acta y placas fotográficas, por sí solas, son insuficientes para determinar con certeza, si las leyendas de Presidente Municipal. Aspirante a Candidato Independiente en los anuncios denunciados son o no visibles para los electores, y si ello pudo o no causar alguna confusión en electorado, ya que sólo capturan la imagen de los anuncios supuestamente denunciados, pero carecen de elementos, referencias y precisiones necesarias para que el juzgador pueda concluir directamente si en realidad no se

¹⁸ Argumentos expresados por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-487/2015.



aprecia la leyenda en cuestión, ante lo cual no puede tenerse por acreditada la infracción.

Por ello, a mi juicio la afirmación del partido actor no se corrobora con la diligencia de dos de febrero de dos mil quince practicada por Juan José Moreno Cisneros, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a los anuncios denunciados, porque esta diligencia adolece de cierta información puesto que no se especifican las dimensiones y proporciones de los anuncios panorámicos observados, la distancia desde donde se captaron las imágenes, el *zoom* óptico empleado o los elementos contextuales de las fotografías.

Ya que, como se ha señalado, en el expediente obra la citada diligencia, en la que se hace constar que el funcionario electoral, se constituyó en los lugares que señaló el partido denunciante, a fin de hacer constar si en ellos se encontraban colocados los anuncios denunciados y recabar la información necesaria para tal efecto.

Si bien dicha documental, en principio, tiene pleno valor probatorio pleno conforme a lo previsto en el artículo 14, numeral 4, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral al ser emitido por un funcionario electoral dentro del ámbito de sus facultades, y porque no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que ahí se refieren, para el efecto de tener por expresados lo asentado por el funcionario en la misma, ella como se ha mencionado carece de la información necesaria a efecto de poder

determinar si la información contenida en los espectaculares podría o no causar alguna confusión en el electorado, y por el contrario lo que en ellas si se afirma es que se contenía la leyenda de **Aspirante a Candidato Independiente**, tal y como lo pide la ley electoral del estado de Michoacán.

Por ello, a mí parecer del análisis de dicha acta y de las placas fotográficas, por sí solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos denunciados consistentes en los actos anticipados de campaña, razón por la cual no podía tenerse por acreditada la infracción, y por ende no procedía la sanción respectiva.

En atención a las consideraciones expuestas formulo el presente voto particular.

ATENTAMENTE


MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

